

Ley 10.411 de Nivel Inicial

Sancionada el 23 de noviembre
de 1989

Por cuanto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I **Creación de servicios educativos**

ARTÍCULO 1º:) Dispónese la creación de servicios educativos de Nivel Inicial cuando lo requiera la comunidad y siempre lo requiera la comunidad y siempre que previamente se cumplimenten los requisitos mínimos que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 2º) El Estado Provincial prestará gratuita y obligatoriamente a toda la población infantil de cinco (5 años), los servicios correspondientes a la segunda sección del segundo ciclo del Nivel Inicial.

CAPÍTULO II **Denominación y definición**

ARTÍCULO 3º) Se denomina y define como nivel inicial al primer tramo del Sistema Educativo Provincial, etapa en la que se brinda educación inicial a los niños de cero (0) hasta seis (6) años de edad.

ARTÍCULO 4º) Constituyen objetivo de la educación inicial que se brinda en las instituciones del nivel:

- Potenciar el desarrollo humano en los primeros seis (6) años de vida, etapa en la que se sientan las bases de una personalidad sana, autónoma, solidaria y creadora.
- Promover la socialización del niño para una integración a su medio histórico, social y cultural, como protagonistas de su transformación.

ARTÍCULO 5º) Se denomina Jardín de Infantes a la Institución del nivel inicial que presta los servicios educativos correspondientes a los dos ciclos que integran el mismo.

CAPÍTULO III **Constitución del Nivel**

ARTÍCULO 6º) Integran el Nivel inicial dos (2) ciclos los que a su vez se subdividen en secciones.

CAPÍTULO IV **Autonomía del nivel**

ARTÍCULO 8º) La estructura orgánico-funcional del nivel inicial será autónoma dentro del sistema educativo, aunque deberá articular con los demás niveles ganando así coherencia y continuidad educativa.

CAPÍTULO V **Idoneidad del Personal docente**

ARTÍCULO 9º) La conducción de las instituciones del Nivel Inicial y de todas las secciones correspondientes a los dos ciclos que lo integran estará a cargo de personal con título docente de Profesora de Educación Preescolar o de Jardín de Infantes o equivalente con competencia docente y validez provincial.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 10º) Lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente ley se efectivizará en forma gradual entre los ciclos lectivos 1990 y 1993, hasta cubrir la totalidad de la población infantil de cinco (5) años de edad.

ARTÍCULO 11º) El Poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, reglamentará la presente dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO 12º) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales, con la debida imputación presupuestaria a la Jurisdicción del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.